

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa3<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 813**

22 de enero de 2018

Presentado por *la señora Laboy Alvarado**Referido a la Comisión de Gobierno***LEY**

Para añadir un Artículo 171-A en la Ley Núm. 146-2012, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, a los fines de prohibir que una persona cause daño emocional, acose, intimide, amenace o coaccione a otra persona intencionalmente al deliberadamente divulgar o colocar en la Internet o en cualquier otro medio electrónico una fotografía, película, grabación de video o audio, o cualquier otra reproducción de la imagen de ésta u otra persona, en la que exponga sus partes íntimas o realice un acto de contacto sexual y que revele la identidad de dicha persona, a sabiendas de que esta persona no consintió a su divulgación o colocación en cualquier medio digital o electrónico y que tenía una expectativa razonable de que su imagen sería mantenida en privado; establecer penalidades; definir términos; excluir de responsabilidad a los servicios informáticos interactivos por el contenido provisto por otra persona.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las interacciones sexuales digitales se han convertido cada vez más frecuentes, sobre todo entre jóvenes adultos(as). Según un estudio publicado recientemente, aproximadamente la mitad de los jóvenes adultos(as) entre las edades de 18 a 26 años aceptaron haber enviado fotos desnudas o semidesnudas de sí mismos(as) a otros(as) y dos tercios (2/3) de ellos(as) indicaron haber recibido fotos sexualmente explícitas de otras personas. Sin embargo, poco se sabe sobre el alcance de la comunicación digital utilizada en la perpetración de violencia sexual o de acoso entre los(as) jóvenes.<sup>1</sup> A modo de ejemplo, recientemente una estudiante de Derecho en Los Ángeles narró cómo su ex pareja publicó fotos y vídeos íntimos suyos y los envió a sus contactos

---

<sup>1</sup> A. Eaton, H. Jacobs, and Y. Ruvalcaba, *2017 Nationwide Online Study Of Nonconsensual Porn Victimization And Perpetration A Summary Report* Cyber Civil Rights Initiative, Inc. Florida International University, Department of Psychology. June 2017, p.3

personales y profesionales. La joven estudiante explicó que el ex novio se hizo pasar por ella en varios sitios de Internet dedicados a buscar citas. Como consecuencia de lo anterior, la joven recibió mensajes y llamadas de hombres a quienes no conocía, entre ellos uno que le dijo que “estaba de camino para su casa”.

La pornografía por venganza, mejor conocida en inglés como “revenge porn”, es una frase acuñada recientemente para describir la publicación o divulgación de una imagen con contenido sexualmente explícito de otra persona sin su consentimiento. Esto incluye imágenes obtenidas sin consentimiento -como por ejemplo, grabaciones ocultas- así como las imágenes obtenidas y compartidas en una relación privada o confidencial y que posteriormente son distribuidas para otro uso que va más allá de esa relación privada habida entre las partes.

Esta tendencia es una que, lamentablemente, va en aumento. Una búsqueda en la base de datos de noticias globales y de contenido licenciado conocido como *Factiva*, utilizando el término "revenge porn" muestra que en el año 2012 hubo ocho (8) historias en los medios internacionales. Tres años más tarde, en el año 2015 hubo 3,176 noticias sobre el tema.

Si bien es cierto que originalmente el término de venganza pornográfica o “revenge porn” se refirió a la publicación no autorizada de imágenes íntimas que surgían de una relación, ahora se utiliza para capturar la distribución ilegal de imágenes íntimas, independientemente de la relación entre ofensor y víctima. El término también incluye el uso de imágenes desnudas que son falsas o alteradas. Un estudio del US Data and Research Institute publicado en el año 2016 reseñó que uno de cada veinticinco (25) encuestados había sido víctima de este tipo de acción.<sup>2</sup> Por otro lado, una encuesta reciente reveló que el 12.8% de los participantes reportaron haber tenido una imagen de ellos sexualmente explícita divulgada sin su consentimiento o haber sido amenazados con su divulgación; mientras que el 5.2% de los participantes admitieron haber compartido una imagen sexualmente explícita de alguien sin su consentimiento en algún momento de sus vidas. De estos, el 12% admitió haberlo hecho con la intención de hacerle daño a la víctima.<sup>3</sup> Es meritorio compartir también los resultados publicados en un estudio hecho en el

---

<sup>2</sup> *Revenge porn laws may not be capturing the right people* The Conversation Sept 28, 2017; <http://theconversation.com/revenge-porn-laws-may-not-be-capturing-the-right-people-84061>

<sup>3</sup> A. Eaton, *op. cit.* p.11.

año 2013 por McAfee, que reveló que 1 de cada 10 ex parejas amenazaba con publicar fotos comprometedoras de la otra persona. De estos, cerca de un 60% cumplían la amenaza.<sup>4</sup>

Existen cerca de 40 jurisdicciones en los Estados Unidos que ya tienen leyes específicas para castigar este comportamiento tan aborrecible. En el año 2014, estados como Arizona, Colorado, Delaware, Georgia, Hawái, Idaho, Illinois, Maryland, Pennsylvania, Utah, Virginia y Wisconsin aprobaron legislación para criminalizar el revenge porn. Otros países también han estado atentos a este problema de la venganza pornográfica. En México, por ejemplo, durante el año 2014 la policía cibernética del Distrito Federal registró 752 delitos relacionados con la pornografía de venganzas. De otra parte, en abril del año 2015, Inglaterra y Gales convirtieron esta conducta en una delictiva, punible con una pena máxima de hasta dos (2) años. Previo a ello, ya Irlanda del Norte, Escocia, Japón, Dinamarca y Filipinas también habían promulgado leyes similares. En Israel, por ejemplo, han llegado a considerar tipificar esta conducta como una agresión sexual.

Los avances en la tecnología y las telecomunicaciones han provocado la proliferación de medios de comunicación digital, principalmente celulares, computadoras y tabletas. Ante esta manera moderna de las personas interconectarse, la legislación actual ha resultado insuficiente para la protección adecuada de cierta información privada de los ciudadanos(a). Ante un mundo de constante cambio en el que siempre aparecen nuevas tecnologías, no es ajeno que a la sociedad le tome tiempo determinar las normas que deben aplicar a las nuevas conductas que también surgen. A lo anterior debemos añadir que hoy día también existen un sinnúmero de plataformas sociales mediante las cuales las personas intercambian, con extrema facilidad, fotos, archivos y documentos digitales entre las y los usuarios. Si bien es cierto que con anterioridad a estas nuevas tecnologías y medios ya existía la venganza pornográfica, con el avance y proliferación de los mismos el efecto se ha magnificado.

Las víctimas de la venganza pornográfica han expresado su frustración al verse imposibilitadas de presentar cargos criminales debido a que, en muchas ocasiones, las imágenes fueron voluntariamente tomadas. Esto debido a que, muchos de los servicios interactivos o plataformas sociales en las cuales se publican estas imágenes no son legalmente responsables por el contenido colocado por terceras personas, conforme la Sección 230 del Título V del

---

<sup>4</sup> McAfee, *Lovers beware: Scorened exes may share intimate data and images online*, 4 de febrero de 2013 <https://www.mcafee.com/us/about/news/2013/q1/20130204-01.aspx>

<sup>5</sup> Surgen proyectos internacionales en contra de la venganza pornográfica. *Microjuris*. 4 de febrero de 2015. <https://aldia.microjuris.com/2015/02/04/surgen-proyectos-internacionales-en-contra-de-la-venganza-pornografica/>

*Telecommunications Act of 1996*, mejor conocido como el *Communications Decency Act of 1996*, 47 U.S.C. § 230. Lo anterior debido a que los proveedores de servicios de información en internet “nunca podrá ser considerado ‘publisher o speaker’ de lo dicho por otro y, por tanto, no podrá ser demandado por expresión manifestada por usuarios de sus plataformas.”<sup>6</sup> En cuyo caso, la citada disposición le “provee inmunidad a la plataforma aun cuando ese intermediario promueva e incentive que se coloquen comentarios ofensivos y difamatorios. Según han expuesto varios tribunales en Estados Unidos, lo importante, para fines de la ley es que si el intermediario no es quien desarrolla el contenido específico (es decir, que materialmente contribuya al contenido ilegal) entonces no se le puede demandar.”<sup>7</sup>

La única excepción a la aplicación de la antes citada Sección 230 es cuando la publicación de imágenes viola leyes sobre la propiedad intelectual o leyes criminales federales, en cuyo caso los proveedores serán responsables por el contenido colocado por terceros en sus redes. Aunque la Sección 230, *supra*, hace que la jurisdicción federal ocupe el campo de las telecomunicaciones en cuanto a la responsabilidad de los proveedores por las imágenes colocadas por sus usuarios y usuarias, lo anterior no impide que a nivel estatal podamos legislar sobre la conducta realizada por éstos y éstas, máxime cuando el uso de los servicios se da para lacerar o violentar derechos fundamentales.

Aun cuando nuestra Constitución reconoce la importancia del derecho a la intimidad como un derecho fundamental y de primer orden, ciertamente hay un deber ineludible de esta Asamblea Legislativa de actuar contra el uso irresponsable e insensible que le han dado algunas personas al ya definido material explícito y que en su gran mayoría se toma en la intimidad de las relaciones de pareja. Es necesario proteger mediante ley la intimidad y la dignidad de una persona cuya imagen con contenido sexual es publicado sin su consentimiento en la Internet, convirtiendo en delito dicho acto. La renuncia al derecho constitucional a la intimidad tiene que ser patente, específica e inequívoca. Salvo por dicha renuncia, el derecho a la intimidad es inviolable ya sea por el Estado, una entidad particular o cualquier ciudadano, *Arroyo v. Rattan, Inc.*, 117 DPR 35 (1986). Los actos que hoy repudiamos en esta medida, además de violar la

---

<sup>6</sup> Meléndez Juarbe, H.A. (Junio, 2017). *Vida privada, reputación y libertad de expresión en un entorno digital: los intermediarios desde el marco normativo de Estados Unidos*. Revista de Derecho, Comunicaciones y Nuevas Tecnologías, (17). Universidad de los Andes (Colombia)  
[https://derechoytics.uniandes.edu.co/components/com\\_revista/archivos/derechoytics/ytics261.pdf](https://derechoytics.uniandes.edu.co/components/com_revista/archivos/derechoytics/ytics261.pdf)

<sup>7</sup> Meléndez Juarbe, H.A., *op. cit.*

expectativa a la intimidad de la persona, constituyen una intromisión indebida y violación a la protección contra ataques abusivos a la honra, reputación y vida privada y familiar.

En los últimos años en Puerto Rico hemos sido testigos de la divulgación abusiva de material íntimo privado, que independientemente haya sido tomado con el debido consentimiento, no había autorización para divulgarlo públicamente. Estas acciones, que usualmente se hacen con el propósito de hacer daño, suelen someter a las víctimas de la divulgación a presiones, ridiculización y daño psicológico y emocional de gran profundidad. Además, esta acción incide tanto en el ámbito personal como en el laboral, ocasionando daños que difícilmente pueden ser reparados.

El Artículo 171 del Código Penal -Violación de Comunicaciones Personales- tipifica como delito grave el que una persona

sin autorización y con el propósito de enterarse o permitir que cualquiera otra se entere, se apodere de los papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos de otra persona, o intercepte sus telecomunicaciones a través de cualquier medio, o sustraiga o permita sustraer los registros o récords de comunicaciones, remesas o correspondencias cursadas a través de entidades que provean esos servicios, o utilice aparatos o mecanismos técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del texto, sonido, imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, o altere su contenido...

El citado Artículo, como es de notar, tipifica únicamente cuando el material divulgado se obtuvo sin autorización. Ahora bien, ¿qué sucede cuando una persona divulga imágenes de contenido sexual de otra persona a sabiendas de que esta última no ha consentido a su colocación o divulgación en medios informativos y a sabiendas de que esta última no había renunciado a su expectativa razonable de intimidad? En otras palabras, las leyes actuales de Puerto Rico se quedan cortas para proteger a las víctimas de pornografía por venganza.

Según han expresado funcionarios del Departamento de Justicia, aunque el Código Penal de 2012 tipifica varios crímenes contra el derecho a la intimidad, “de la manera en la cual está redactado, no constituye delito en la esfera estatal compartir un material explícito que se grabó con consentimiento de otra persona”. Para que se convierta en delito, el material debió obtenerse “sin autorización”, según se recoge en el Artículo 171 del Código Penal. Esto implica que, en casos en que fotos íntimas se diseminan, como ha ocurrido en varias ocasiones, no hay garantía

de que la persona que expone a otra al escarnio público e incluso a perder su trabajo, sea procesada criminalmente.<sup>8</sup>

Cabe señalar que la pasada Asamblea Legislativa evaluó una medida similar en el Proyecto del Senado 1291; sin embargo, en el pasado cuatrienio no se logró aprobar la misma. Igualmente, hubo un Proyecto Sustitutivo de la Cámara. Ambas medidas entonces fueron avaladas por la Oficina de la Procuradora de las Mujeres. Por su parte, el Departamento de Justicia tuvo reparos, específicamente con la medida de la Cámara, por su redacción. No obstante, el Departamento de Justicia expresó que avalarían enmendar el Código Penal para incluir esta laguna jurídica. La presente medida toma como base el proyecto presentado anteriormente en el Senado, por entender que era más específico y completo, a la vez que se fortalece el mismo utilizando legislación reciente aprobada sobre el tema en otras jurisdicciones.

El *revenge porn* constituye un tipo de violencia de género, pero desde medios informativos. Es nuestro ánimo proteger a toda persona que sea víctima de hostigamiento, discriminación o abuso. A tenor con lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario la aprobación de esta medida para que expresamente prohíba y tipifique como delito una acción tan denigrante y reprochable que atenta contra la dignidad humana.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se añade un Artículo 171-A a la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 171-A

Toda persona que intencionalmente cause daño emocional, acose, intimide, amenace o coaccione a otra persona al deliberadamente divulgar o colocar en la Internet o en cualquier otro medio electrónico con acceso general o limitado al público una fotografía, película, grabación de video o audio, o cualquier otra reproducción de la imagen de ésta última en la que exponga sus partes íntimas o realice un acto de contacto sexual y cuyo material revele la identidad de dicha persona, a sabiendas o que debió saber que ésta última no consintió a la

---

<sup>8</sup> Minelli Perez, Sharon “Cuesta arriba procesar la pornografía por venganza” El Nuevo Día. 25 de enero de 2015

divulgación o colocación y si el que publica el material sabía o debió saber que ésta última que aparece en el material divulgado tendría una expectativa de que la misma se mantendría privada, incurrirá en un delito grave y será sancionado con una pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta veinticinco mil dólares (\$25,000).

Será agravante aquella conducta, según tipificada en este Artículo, que se suscite en el contexto de una relación de pareja y será sancionado con una pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

A los fines de este Artículo, el que una persona envíe una imagen o cualquier otro material mediante el uso cualquier dispositivo electrónico, no significa una renuncia a la expectativa razonable de privacidad e intimidad. Lo dispuesto en este Artículo incluye aquel material que ha sido falsificado o alterado a los mismos fines.

A los efectos de este Artículo los siguientes términos tienen el significado que a continuación se expresa:

- (1) Contacto sexual - relaciones sexuales, incluyendo acto orogenital o penetración genital, digital o instrumental.
- (2) Divulgar - mostrar públicamente a terceros con el propósito de que el material sea percibido públicamente.
- (3) Exposición de partes íntimas – la presentación al desnudo de los genitales, área pública, senos u otras partes del cuerpo en un contexto en que una persona promedio, aplicando los estándares de la comunidad, encontraría que la exposición apela al interés lascivo.

- (4) Relación de Pareja- según definida en el Artículo 1.3(n) de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, significa la relación entre cónyuges, las personas que cohabitan o han cohabitado, las que sostienen o han sostenido una relación consensual y los que han procreado entre sí un hijo o hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación.

Queda excluido de este este Artículo cuando la divulgación se hace para reportar actividad ilegal, material relacionado a procedimientos médicos y aquellas divulgaciones realizadas con un propósito público legítimo por medios informativos, tradicionales o digitales. Tampoco aplican a los servicios interactivos informativos, sistemas, o proveedores de *software* que suministren, activen o habiliten el acceso de múltiples usuarios(as) a un equipo servidor, incluyendo un sistema que provea acceso a la Internet, por el contenido colocado por otra persona.

#### Artículo 2.- Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, subsección, capítulo, subcapítulo o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, subsección, capítulo, subcapítulo o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.